



Lima, seis de febrero de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; viene en consulta el auto superior de fojas dos mil ciento ochenta y cinco, del dieciséis de mayo de dos mil once, que declaró sobreseída la causa seguida contra Javier Córdor Berrocal o Javier Condori Berrocal por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; y la sentencia de fojas dos mil doscientos doce, del dieciocho de mayo de dos mil once, que absolvió al citado encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo por los artículos dos y tres, segundo párrafo del inciso "a" en concordancia con el primer y segundo párrafo del inciso "b", del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, establece que cuando se trata de procesos referidos al delito de terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia, y no sean objeto de impugnación deben ser elevadas en consulta al Órgano Jurisdiccional Superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, correspondiendo al Procurador Público expresar agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; que este dispositivo debe ser concordado con la parte *in fine* del apartado seis del artículo cuatro del citado Decreto Legislativo, que dispone: "**la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó**"<sup>1</sup>, en caso que no se cumpliera con dicha condición.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N°923, que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, del 19 de febrero de 2003.



**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, si bien la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior se apersonó ante esta Suprema Instancia, y delegó facultades -véase escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, adjuntado al cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, no cumplió con expresar los agravios dentro del término de ley; que, por tanto, corresponde resolver conforme a lo establecido en la última parte del fundamento jurídico precedente.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: **DEJARON SIN EFECTO** la consulta y **FIRME** el auto superior de fojas dos mil ciento ochenta y cinco, del dieciséis de mayo de dos mil once, que declaró sobreesida la causa seguida contra Javier Córdor Berrocal o Javier Condori Berrocal por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado; y la sentencia de fojas dos mil doscientos doce, del dieciocho de mayo de dos mil once, que absolvió al citado encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo por los artículos dos y tres, segundo párrafo del inciso “a” en concordancia con el primer y segundo párrafo del inciso “b”, del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, en perjuicio del Estado; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**TELLO GILARDI**

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/cgn

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente